



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Erminda o Herminda Agudelo Sechagua
Radicado	No. 253864003001-2022-00019-00
Decisión	Inadmite.

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se presente una copia legible del registro de defunción de la causante, ya que la aportada no lo es.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f86bea0b83ada95c7b5aad093f7a0a48839c2ce1140f9b2cdb0c271f405fba**

Documento generado en 20/01/2022 07:46:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	VERBAL SUMARIO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
Demandante	HECTOR JOSE DEANTONIO URREGO Y OTRA
Demandado:	AMAYA DE ACHURY PEPA
Radicado	No. 253864003001-2022-00020-00
Decisión	Admite

Observándose que se encuentran reunidos los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 390 siguientes del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA promovida por los ciudadanos **HECTOR JOSE DEANTONIOURREGO**, C.C. No. 17.050.386, y **MARIELA CRUZ GOMEZ**, con C.C. 41.642.740, contra la señora **AMAYA DE ACHURY PEPA**, cuya residencia y domicilio se desconoce.

Al asunto se imprimirá el trámite previsto en el artículo 390 y ss. de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, a la demandada se le notificará del contenido de esta providencia y correrá traslado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, para que conteste y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

En orden a su vinculación, se dispone su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del Dto. 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. **LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, Abogada, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709f42c8d373367ede38d8d2593d03e3d3f3dbf311048d7eb7992d36815b5957**

Documento generado en 20/01/2022 07:46:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandado	JOSE ALEXANDER CALDERON GONZALEZ,
Radicación	253864003001 2022-00021-00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago.

Vistos los documentos aportados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del BANCO BOGOTÁ S.A. y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. (NIT. 860.002.964-4)** y a cargo del demandado **JOSE ALEXANDER CALDERON GONZALEZ**, quien es mayor de edad y con domicilio en La Mesa – Cund., identificado con C.C. No **79.065.555**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1) Por el pagaré No **359831354**, los siguientes conceptos y valores:

- 1.1) Por la cuota vencida de Enero 7 de 2020 la suma de \$ 345.237.67.
- 1.2) Por la cuota vencida de Febrero 7 de 2020 la suma de \$ 354.455.51.
- 1.3) Por la cuota vencida de Marzo 7 de 2020 la suma de \$ 363.919.48.
- 1.4) Por la cuota vencida de Abril 7 de 2020 la suma de \$ 373.636.13.
- 1.5) Por la cuota vencida de Mayo 7 de 2020 la suma de \$ 383.612.21.
- 1.6) Por la cuota vencida de Junio 7 de 2020 la suma de \$ 393.854.66.
- 1.7) Por la cuota vencida de Julio 7 de 2020 la suma de \$ 404.370.58.
- 1.8) Por la cuota vencida de Agosto 7 de 2020 la suma de \$ 415.167.27.
- 1.9) Por la cuota vencida de Septiembre 7 de 2020 la suma de \$ 426.252.24.
- 1.10) Por la cuota vencida de Octubre 7 de 2020 la suma de \$ 437.633.17.
- 1.11) Por la cuota vencida de Noviembre 7 de 2020 la suma de \$ 449.317.98.
- 1.12) Por la cuota vencida de Diciembre 7 de 2020 la suma de \$ 461.314.77.
- 1.13) Por la cuota vencida de Enero 7 de 2021 la suma de \$ 473.631.87.
- 1.14) Por la cuota vencida de Febrero 7 de 2021 la suma de \$ 480.380.00.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las anteriores cuotas, desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2) Por valor de \$ **11.429.886.00** contenida en el título valor **79065555**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora de conformidad con lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de Octubre de 2019.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce a ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, identificado con C.C. 72.231.671 y T.P. 104.148 del CSJ, abogado, para actuar como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (1/2)

El Juez,

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7df5e607138693b0463a378b8df2e226a3bef8b0c1661d2c821e1a87d95b4c7**

Documento generado en 20/01/2022 07:46:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	ESTEBAN ZAMUDIO GOMEZ Y OTROS
Demandado:	LUCILA ZAMUDIO DE BELTRAN
Radicado	No. 253864003001-2022-00022-00
Decisión	Inadmite

De la revisión de la demanda y sus anexos el Juzgado advierte que no se presentan los documentos relacionados con los poderes especiales otorgados por los demandantes, como tampoco los documentos que acrediten el avalúo catastral y la propiedad del inmueble objeto de las pretensiones en cabeza de las partes (escritura pública y certificado tradición), lo mismo que el dictamen pericial de que trata el art. 406 del C.G.P., elaborado por perito inscrito en el RAA y con observancia del art. 226, Ibidem.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que tales defectos sean corregidos en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078b17f6410a4e05fcbbcf90b4ad4b18f5606ac046c30f5e9d890350de6df7bc**

Documento generado en 20/01/2022 07:46:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado:	Yuly Andrea Puentes Araujo
Radicado	No. 253864003001-2022-00030-00

Previamente a resolver si se asume competencia, solicítese de la oficina judicial de origen el envío del pronunciamiento de ese despacho en torno al recurso de reposición y subsidiario de apelación que formulara el apoderado de la parte actora en contra del auto que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Código de verificación: **59965fe9d2745f4c7034b6e697b3943a6a8e6bfbcf6e17d73a4ccbb23454316f**

Documento generado en 20/01/2022 07:46:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandado	GILMA SUAREZ MURCIA
Radicación	253864003001 2022-00031-00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago.

Vistos los documentos aportados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del BANCO BOGOTÁ S.A. y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. (NIT. 860.002.964-4)** y a cargo de la señora **GILMA SUAREZ MURCIA**, quien es mayor de edad y con domicilio en La Mesa – Cund., identificada con C.C. No 20.685.946, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$ 79.741.327.00)** contenida en el título valor **20685946**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a partir del desde el 3 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce a **ELKIN ROMERO BERMÚDEZ**, identificado con C.C. 72.231.671 y T.P. 104.148 del CSJ, abogado, para actuar como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcdaa8e8dd57319b7ab436e322e7611bd6c35d6b2ca62fd750b04a674a426f3**

Documento generado en 20/01/2022 07:46:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sol. Aprehensión y entrega. Gar. Mobiliaria.
Demandante:	MAF COLOMBIA SAS
Demandada:	Nidia Ballén Marín.
Radicación	253864003001 2022- 00032 00
Decisión	Ordena aprehensión.

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por la deudora garantizada **LUISA FERNANDA CIFUENTES RIAÑO, con C.C. 1016039912**, con domicilio y residencia en La Mesa – Cundinamarca y a favor de **MAF COLOMBIA SAS**, con NIT 900.839.702-9, sobre el automotor de placas **FYS830**, marca **VOLKSWAGEN**, línea **AMAROK_COMFORTLINE**, modelo **2019**, de color **GRIS INDIO METALIZADO**.

En virtud de que la solicitud elevada por la interesada a través de su apoderada judicial observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015, y los artículos correspondientes de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo sobre el vehículo automotor de las siguientes características:

- PLACA: **FYS830**
- MODELO: **2019**
- MARCA: **VOLKSWAGEN**
- LINEA: **AMAROK_COMFORTLINE**
- COLOR: **GRIS INDIO METALIZADO**
- CLASE: **CAMIONETA**
- CARROCERIA: **DOBLE CABINA**
- SERIE o VIN: **WV1ZZZ2HZKA012973**
- CHASIS: **WV1ZZZ2HZKA012973**

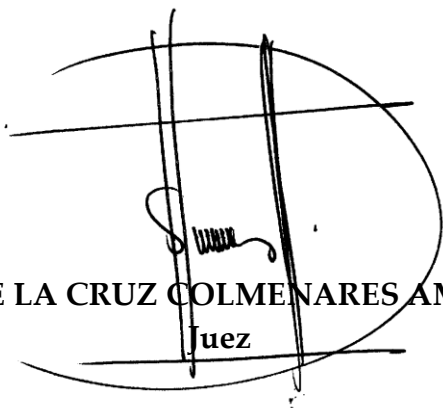
- CILINDRAJE: 1968
- SERVICIO: PARTICULAR
- MOTOR: CSH222653

Oficiése a la Policía Nacional- SIJIN - Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **MAF COLOMBIA SAS**, con NIT 900.839.702-9, del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de esta orden inclúyase en la comunicación anteriormente descrita, la relación de parqueaderos autorizados por el acreedor, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a uno de los parqueaderos designados por **BANCOLOMBIA S.A.** en la solicitud de pago directo.

TERCERO: Reconocer personería a la firma R & S ABOGADOS C LEGAL SAS, quien actúa a través de su Representante legal, la Dra. **ESPERANZA SAS-TOQUE MEZA**, como apoderada judicial de MAF COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2534a30cce80dd58bbe931d4d390f7a4faac91950a66751287f0e32da5e6cee**

Documento generado en 20/01/2022 07:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	DANIELA TAPIAS ROJAS
Radicación	253864003001 2022-00013 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago.

Vistos los documentos aportados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **DANIELA TAPIAS ROJAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 031066100006942:

1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE** (\$8.333.330.00) correspondiente al capital impagado desde el día veintiocho (28) de abril de 2021.

1.2. Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF + 6.7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de **NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$92.649.00) de acuerdo con la literalidad del pagaré, liquidados desde el día veintiocho (28) de octubre de 2020 al día veintiocho(28) de abril de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día veintiocho (28) de abril de 2021 que se liquidarán a partir del día veintinueve (29) de abril de 2021 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

2. PAGARÉ No. 031066100005824:

2.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$4.999.539.00) correspondiente al capital impagado desde el día treinta (30) de noviembre de 2021.

2.2. Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF + 7.0 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE** (\$322.207.00) de acuerdo con la literalidad del pagaré, liquidados desde el día veintiocho(28) de febrero de 2021 al día treinta (30) de noviembre de 2021.

2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día treinta (30) de noviembre de 2021 que se liquidarán a partir del día primero (01) de diciembre de 2021 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

3. PAGARÉ No. 4866470214184806:

3.1. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$ 973.854.00) correspondiente al capital impagado desde el día veintiuno (21) de abril de 2021.

3.2. Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF + 17.41 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE** (\$ 39.324.00) de acuerdo con la literalidad del pagaré, liquidados desde el día veintiuno(21) de marzo de 2021 al día veintiuno (21) de abril de 2021.

3.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día veintiuno (21) de abril de 2021 que se liquidarán a partir del día veintidós (22) de abril de 2021 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

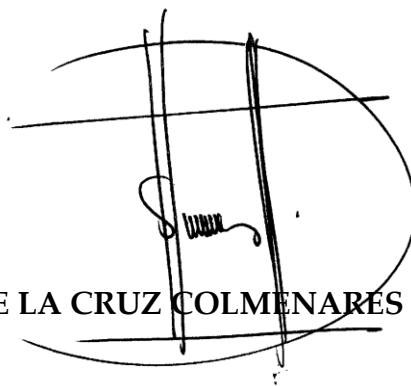
Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce a JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, abogada, para actuar como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp's border.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7274be27bf7a0f759c985170e0f7f72fd2bb58f9486834ff8f5447c9aa7a7a7d**
Documento generado en 20/01/2022 07:37:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO EFEC. GARANTÍA REAL
Demandante	CLAUDIA MARCELA RAMOS BUSTOS
Demandado	JULIO CESAR RINCON ARANGO Y OTRA
Radicación	253864003001 2022-00014-00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago.

De conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de los ejecutados. Además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía Real a favor de **CLAUDIA MARCELA RAMOS BUSTOS** y a cargo de **JULIO CESAR RINCON ARANGO** y **LINA MARCELA OROZCO ANGEL**, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 79.463.019 y 52.827.519, domiciliados en Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

1.1. **CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$50.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes al capital incorporado en el pagaré contenido en la hoja de papel documentario CA - 20026554, girado el 4 de marzo de 2020

1.2. **DIEZ MILLONES DE PESOS** (\$10.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes al capital incorporado en el pagaré contenido en la hoja de papel documentario CA - 20026556, girado el 4 de marzo de 2020

1.3. **DIEZ MILLONES DE PESOS** (\$10.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes al capital incorporado en el pagaré contenido en la hoja de papel documentario CA - 20026555, girado el 4 de marzo de 2020

1.4. Los intereses moratorios sobre el importe de los anteriores títulos valores, contabilizados desde el 4 de marzo de 2021 y hasta cuando se paguen totalmente las sumas a cargo de los accionados, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, con arreglo al art. 884 del C. de Co.

Se decreta el embargo preventivo del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria No. 166 - 86031 de la ORIP de La Mesa. Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad y tradición en cabeza de los ejecutados.

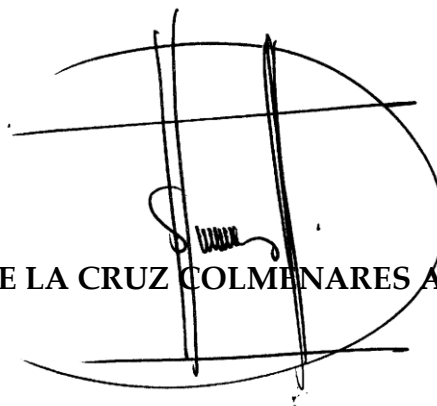
Una vez se encuentre registrada la medida de embargo, se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose a los demandados sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Abogado CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ para actuar como mandatario judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a double-line border and contains some illegible text in the center.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9359670f4939a2a0ab3fd32b19c33eb75d69023d081156ae7551e0da861e5a9a**

Documento generado en 20/01/2022 07:37:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	CAMPO ELIAS ROZO ALVARADO
Demandado:	CONSORCIO ACUEDUCTO REGIONAL
Radicado	No. 253864003001-2022-00015-00
Decisión	inadmite

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus numerales, 1 y 5°, y en vista de que la parte demandante no ha elegido el domicilio del demandado que debe tenerse en cuenta para la determinación del juez competente, para tal efecto se inadmite la demanda, que debe ser corregida en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1194235fe1952a737017f4bd27e356b884855011a9dec9be263676641be32340**

Documento generado en 20/01/2022 07:37:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado	LORENA RAQUEL SALGUERO MOLINA
Radicación	253864003001 2022-00016-00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago.

Vistos los documentos aportados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y a cargo de la demandada. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit. 860.034.313-7, y a cargo de la señora **LORENA RAQUEL SALGUERO MOLINA**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en La Mesa (Cundinamarca), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.027.393, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero, producto del contrato de Leasing Financiero No. **001-03- 0001002861**:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.691.765)**, correspondiente al canon del mes de julio del año 2021, el cual se debía cancelar el día diecisiete (17) de agosto del año 2021.

2.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.691.765=)**, correspondiente al canon del mes de agosto del año 2021, el cual se debía cancelar el día catorce (14) de septiembre del año 2021.

3.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.691.765=)**, correspondiente al canon del mes de septiembre del año 2021, el cual se debía cancelar el día catorce (14) de octubre del año 2021.

4.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.695.520=)**, correspondiente al canon del mes de octubre del año 2021, el cual se debía. cancelar el día dieciséis (16) de noviembre del año 2021.

5.- por los intereses moratorios de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre cada uno de los cánones mencionados con anterioridad, a partir de la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago.

6.- Por las sumas de dinero correspondientes a los cánones que se lleguen a causar después de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios en la forma atrás indicada.

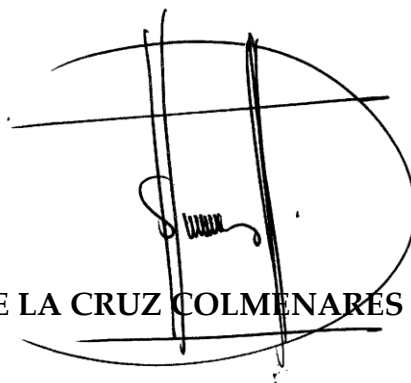
Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA, abogado, para actuar como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (1/2)

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. LAUREANO', is written over a circular stamp. The stamp contains a grid of horizontal and vertical lines, and the signature is written across the center of the grid.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac810ddcdd1f34e2712c5eab4f194e68b0df8e3a95c12788e9820396e1ccf9b**

Documento generado en 20/01/2022 07:37:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión intestada
Causante	MARIA ANA MORENO MANCERA
Radicación	253864003001 2022-00017-00
Asunto	Abre sucesión

Presentada la demanda en debida forma y acreditada como se encuentra la defunción de los Causantes y el interés que asiste a los demandantes, el Juzgado RESUELVE:

- 1) DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la Causante MARIA ANA MORENO MANCERA, quien en vida se identificó con C.C. No. 20.681.600, fallecida en La Mesa Cundinamarca, el día treinta y uno (31) de Diciembre de 2.019, de quien se dice que fue este municipio el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.
- 2) RECONOCER como herederos a los señores ANA YANCY ROZO MORENO, con C.C. No. 20.989.462 de Tena Cundinamarca, GLADYS MARIA ROZO MORENO, con C.C. No. 20.989.029 de Bogotá D.C., OMAR ROZO MORENO, con C.C. No. 3.197.365 de Tena ,Cundinamarca, RODRIGO ALFONSO ROZO MORENO, con C.C. No. 79.063.928 de La Mesa Cundinamarca, JAIRO ROZO MORENO, con C.C. No. 3.197.155 de Tena Cundinamarca, LUIS ALFREDO ROZO MORENO, con C.C. No. 79.061.634 de La Mesa Cundinamarca, GUILLERMO ANTONIO ROZO MORENO, con C.C. No. 3.197.076 de Tena Cundinamarca, LEONARDO ROZO MORENO, con C.C. No. 3.197.086 de Tena Cundinamarca, y YESID ROZO MORENO, con C.C. No. 79.064.026 de La Mesa Cundinamarca, en su condición de hijos de la causante y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 3) Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 del C. General del Proceso, en concordancia con los artículos 108, ibidem, y 10 del Dto. 806 de 2020.
- 4) Decretar la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

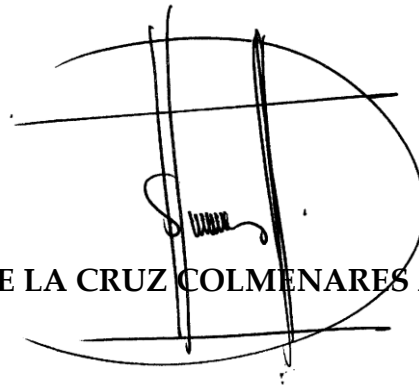
- 5) Ordenar informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación de la liquidación sucesoral. Líbrese la comunicación correspondiente.

NO SE ACCEDE a reconocer a la señora ALEIDA MORENO VARGAS, en representación de su progenitor JORGE ENRIQUE MORENO (Q.E.P.D.), por cuanto este no figura en el registro civil de nacimiento como hijo de la causante MARIA ANA MORENO MANCERA y por ende, está desprovisto de vocación hereditaria.

Se RECONOCE personería para actuar en representación de los intereses de ANA YANCY ROZO MORENO, GLADYS MARIA ROZO MORENO, OMAR ROZO MORENO, RODRIGO ALFONSO ROZO MORENO, JAIRO ROZO MORENO, LUIS ALFREDO ROZO MORENO, GUILLERMO ANTONIO ROZO MORENO, LEONARDO ROZO MORENO, YESID ROZO MORENO y ALEIDA MORENO VARGAS, al abogado **ORLANDO VARGAS CAVIEDES**, en los términos, efectos y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a grid pattern with two vertical lines and two horizontal lines.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c7474819737e2e17d335205bb46ce26bd53b193e7b1f82e4922a2fa052f2f2**

Documento generado en 20/01/2022 07:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado	ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
Radicación	253864003001 2022-00018-00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago.

Vistos los documentos aportados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y a cargo de la demandada. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit. 860.034.313-7, y a cargo del señor **ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en La Mesa (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía No. 19.271.576, como Locatario (arrendatario) del contrato de Leasing No. **001-03-031680**, de fecha seis (6) de septiembre del año 2013, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.038.454=)**, correspondiente al canon del mes de julio del año 2021, el cual se debía cancelar el día nueve (9) de agosto del año 2021,

2.- Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.762.454=)**, correspondiente al canon del mes de agosto del año 2021, el cual se debía cancelar el día ocho (8) de septiembre del año 2021.

3.- Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.762.454=)**, correspondiente al canon del mes de septiembre del año 2021, el cual se debía cancelar el día ocho (8) de octubre del año 2021.

4.- Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.794.291=)**, correspondiente al canon del mes de octubre del año 2021, el cual se debía cancelar el día ocho (8) de noviembre del año 2021.

5.- por los intereses moratorios de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre cada uno de los cánones mencionados con anterioridad, a partir de la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago.

6.- Por las sumas de dinero correspondientes a los cánones que se lleguen a causar después de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios en la forma atrás indicada.

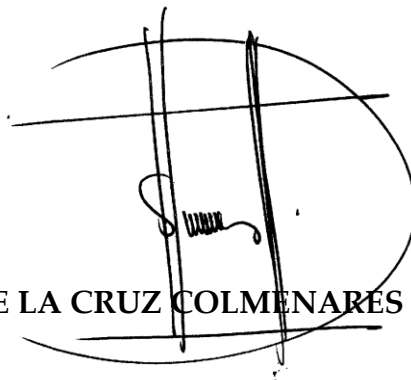
Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA, abogado, para actuar como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (1/2)

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jose De La Cruz Colmenares Amador', is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp's lines.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2824331e00694215d261078873580699b08dcf0972e1fbb1f6ea229c7a9ed93a**

Documento generado en 20/01/2022 07:37:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	WILLIAM CRUZ FARIGUA
Demandado:	MARÍA LUISA ESPEJO SANTAMARÍA
Radicado	No. 253864003001-2022-00011-00
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos:

1.- La pretensión primera de la demanda se presenta confusa, en la medida en que no precisa si se pide la división material o la venta del inmueble (C.G.P., art. 406).

2.- Si lo que se busca es la venta del bien, rebe acreditarse previamente el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el mismo.

3.- Se echa de menos el dictamen pericial a que se contrae el inciso final del precepto mencionado al inicio, dado que tan solo se presentó un avalúo, sin los requisitos del art. 226 del C.G.P. y sin que se exprese la división que se estima procedente.

Se reconoce personería para actuar en representación de los intereses del demandante a la Dra. **Alba Katherine Martínez Barragán (C.C No. 1.032.462.116 yT. P. No. 303036 del C. S. de la J.)**, Abogada, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9e4c8031b542e090f7f1d117acaa352c31642f207f2c70dc0c6eba55ee95cb**
Documento generado en 20/01/2022 07:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO EFEC. GARANTÍA REAL
Demandante	REINTEGRA S.A.S
Demandado	JOHN ANDERSON CANTILLO BAUTISTA
Radicación	253864003001 2022-00012-00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago.

De conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del ejecutado. Además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, a favor de la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.355.863-8, representada por el señor **JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ**, en calidad de endosatario en propiedad de **BANCOLOMBIA S.A.** y cesionaria de la prenda constituida a su favor, y a cargo del señor **JOHN ANDERSON CANTILLO BAUTISTA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.82.389.634, domiciliado y residente en la Mesa, Cundinamarca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero, según Pagaré No. 2312178:

1. Por la suma de: **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE** (\$9.624.812,56), como saldo del capital;

2. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado *supra*, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 25 de julio de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

Se decreta el embargo previo del vehículo automotor con las siguientes características:

Placa: HCQ105

Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2014
Servicio: PARTICULAR
Marca: RENAULT, Línea SANDERO EXPRESSION
Color: BLANCO ARTICA
Carrocería: HATCH BACK
Serie: 9FBBSRADDEM040555
Chasis: 9FBBSRADDEM040555

Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad y tradición en cabeza del ejecutado.

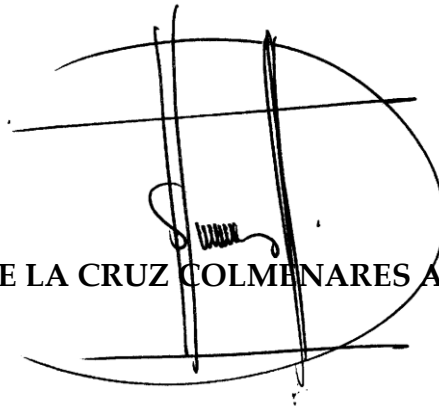
Una vez se encuentre registrada la medida de embargo, se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería a **COVENANT BPO S.A.S.**, representada legalmente por la Dra. **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, quien actúa por medio del Dr. **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, como mandataria judicial de la firma **REINTEGRA S.A.S.**, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains a grid of horizontal and vertical lines, with the signature crossing through it.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da0ff16c1b9e0e10234c681125b2d812b6ff2cca77ca87ea73be31eecf2d8ba**

Documento generado en 20/01/2022 07:37:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	FRANCISCO MIGUEL FERNÁNDEZ RAMÍREZ
Accionado:	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2021-00552-00
Decisión	Niega por hecho superado

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la acción de tutela formulada por el señor **FRANCISCO MIGUEL FERNÁNDEZ RAMÍREZ**, persona identificada con la C.C. No. 4.145.062 de La Capilla (Boyacá), pretendiendo la salvaguarda de su derecho a la PETICIÓN, presuntamente vulnerado por la ERAT -EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. -

1. ANTECEDENTES:

El accionante, actuando en causa propia, presentó derecho de petición el día 11 de octubre de 2020, ante la sede de la empresa en la ciudad de La Mesa, registrado con el código de barras 21101112681668 (*fl. 3 Anexo 2*); en dicho escrito solicitó aclaración respecto del cobro de la factura del suministro de agua, sin recibir el servicio, en el predio El Charquito de la Vereda Lagunas de esta comprensión territorial, al parecer propiedad del accionante.

Manifestó, que a la fecha de radicación no había recibido respuesta alguna de la demandada, motivo por el cual promovió la presente acción Constitucional.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Recibida la demanda por medio electrónico y radicada bajo el consecutivo numérico 2021/00552-00, se imprimió el trámite reglado por el Decreto 2651 de 1991, ordenando emitir las comunicaciones del caso, y se otorgó el término de tres (03) días para el ejercicio del derecho a la contradicción.

Fue así como el día 16 de diciembre inmediatamente anterior, se describió el traslado por parte del señor Gerente JOSÉ WILLIAM TEJEDOR BAYONA (*anexo 5*), adjuntando copia de la respuesta a la petición presentada por el actor, documento adiado el 14 del mismo mes y año (fls. 4 a 6 del mismo anexo), con la respectiva constancia de remisión tanto electrónica como física, la primera direccionada al correo electrónico indicado en el petitum, este es, marcela_gusa23@gmail.com, abierto a las 21:40 (14/12/2021) y la otra con anotación a

mano alzada de YAQUYELIN AMAYA MORENO siendo entregada en el predio a las 16 horas de la misma data. Como consecuencia, esta entidad demando la improcedencia de la acción de tutela, por aplicación de la carencia actual del objeto por hecho superado.

Cumplido el trámite procesal descrito, procede este despacho a resolver la presente acción constitucional.

3. CONSIDERACIONES.

Teniendo como presupuesto la legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva, en virtud de la existencia del derecho de petición debidamente radicado ante la empresa correspondiente, y al mismo tiempo ser la accionada una entidad prestadora de un servicio público elemental, se configura la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Igualmente, en consideración al término temporal de la petición y sus características, se tienen por cumplidos los requisitos de inmediatez y de subsidiariedad.

EL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho que el accionante considera quebrantado está consagrado en nuestra Constitución Política (Art. 23) bajo el siguiente tenor literal:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Igualmente, cabe traer a colación lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, que en lo particular, lo concibe como un derecho del ciudadano en relación con cualquier autoridad. El artículo 5 preceptúa:

“...ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...”

¹ El C.P.A.C.A. quedó comprendido en la Ley 1437 de 2011

La misma codificación puntualiza que tales solicitudes implican, sin que sea necesario invocarlo, el ejercicio del derecho de petición. Así el artículo 13 del C.P.A.C.A. sustituido en su tenor por la Ley 1755 de 2.015, referencia lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”²

² Art. 14 C.P.A.C.A

Para la Honorable Corte Constitucional, la noción de este derecho fundamental y su protección por vía tutela, se debe ponderar a la luz de las siguientes premisas³:

“...Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

- En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.

De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.

- En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que

³ T-013 de enero 17 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.”

4.6.2. Frente a la observancia del requisito de subsidiaridad, este Tribunal ha señalado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Resalta el Despacho.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional...”

Según lo acopiado, el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas es el establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver, y que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debido a que se ha planteado por la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., la existencia de una respuesta de fondo, debidamente notificada, se procederá a abordar el siguiente problema jurídico: ¿Se conigura la carencia actual del objeto por hecho superado?.

a. La Carencia actual del objeto por hecho superado

En torno a este tema, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela”⁴.

De esta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”⁵ (Lo subrayado fuera del texto original)

Corroborando entonces este Despacho la existencia de una respuesta de fondo en torno al interrogante planteado por el usuario del servicio de agua, que si bien se realizó con posterioridad a la promoción de la tutela, que tuvo lugar el lunes 13 de diciembre de 2021, lo cierto es que se encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional ha denominado como “hecho superado”, que sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela, en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, pues la entidad accionada dio solución al requerimiento del actor, cual era conocer la razón de ser de la liquidación del cobro del consumo de agua, sin recibir el servicio, lo que al tiempo sirvió para la revisión técnica a través de una serie de visitas para conjurar la falla en el suministro del preciado liquidado, como bien lo decantan los anexos que en oportunidad arrimó el señor Gerente de la empresa, así lo haya hecho cuando ya se encontraba en curso la acción de tutela.

Lo anterior, porque en virtud de esa situación procesal, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser de la acción constitucional, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos por la parte accionante.

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para negar el amparo deprecado por la accionante, por las razones indicadas previamente.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

⁵ Sentencia T - 201 de 2004.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

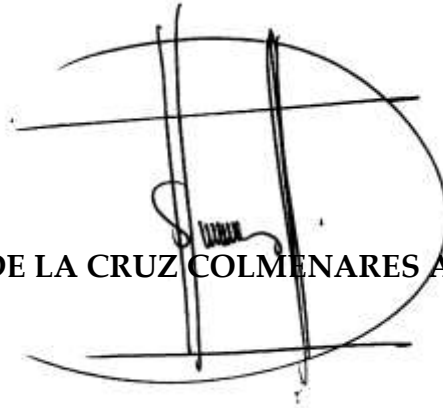
PRIMERO: POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, **NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA** del derecho invocado por el señor **FRANCISCO MIGUEL FERNÁNDEZ RAMÍREZ** en contra de la **EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890929531665243d16fc128624eb049e9265f5486d38c82c7e36fd395f509d52

Documento generado en 20/01/2022 03:11:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>